

OFICIO ORDINARIO N°

- ANT.:**1) Consulta web efectuada a esta Superintendencia con fecha 15 de julio de 2017.
- 2) NE-PYS-17-1833, de fecha 29 de septiembre de 2017.
- 3) El oficio ord. N°23955, de fecha 19 de octubre de 2017, de esta Superintendencia.
- 4) Su carta O.2874/DSC, de fecha 25 de octubre de 2017.

MAT.: Improcedencia de pago de honorarios a asesores previsionales con cargo a la cuenta de capitalización individual, en situación que indica.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : SEÑOR GERENTE GENERAL AFP PROVIDA S.A.

Como es de su conocimiento, por medio de la presentación del antecedente 1), el [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Asesor Previsional, manifestó que el 1 de junio de 2017 presentó ante esa Administradora una Solicitud Pago de Honorarios por Asesoría Previsional, pero la respuesta de esa AFP fue que *"no correspondía pago por no tener ingreso a Scomp, quedando el afiliado pensionado automáticamente en Retiro Programado."* Al respecto, el interesado señaló que, con fecha 28 de agosto de 2017, envió carta a AFP Provida S.A. informándole que de acuerdo a lo planteado en el Oficio N°19237 del 25 de agosto de 2017, de este Organismo, respecto de un caso similar, se resolvió de acuerdo a lo establecido en el Libro III, Título I, Letra A, Capítulo II, Número 14, del Compendio de Normas. Finalmente, el [REDACTED] señaló que la respuesta de esa Administradora fue que *"como los pensionados que quedan en RP son ajustado a la PBS o menor a ella, no corresponde pago de Honorarios"*.

Al respecto, esta Superintendencia manifiesta a usted lo siguiente:

- 1.-Requerido informe a AFP Provida S.A., por medio de su carta del antecedente 4), señaló que el Asesor Previsional [REDACTED] prestó servicios profesionales a la [REDACTED] suscribiendo una Solicitud de Pensión de Vejez Edad, solicitando ajuste al monto de la Pensión Básica Solidaria, si el cálculo fuera inferior a ésta. Con fecha 23 de mayo de 2017, se emitió Certificado de Saldo Pensión Vejez Edad, el cual **no** arrojó folio en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión -SCOMP-. Con esa misma fecha, se gestionó el

pago de pensión ajustado al monto de la Pensión Básica Solidaria, debido que con el saldo de la Cuenta Capitalización Individual la [REDACTED], financiaba un monto de pensión de UF 1,29.

Posteriormente, esa Administradora señala que el 1 de junio de 2017, el Asesor Previsional individualizado presentó Solicitud de Pago de Honorarios por Asesoría Previsional, el que fue reiterado con fecha 28 de agosto de 2017. Al respecto, AFP Provida S.A informó que con fechas 6 y 12 de septiembre 2017, a través de su Oficina de la ciudad de Concepción, respondió al interesado de la improcedencia de dicho pago, por cuanto el trámite de pensión de la afiliada no ingresó al SCOMP, dado que el monto de pensión calculado, era inferior al monto de la Pensión Básica Solidaria.

2.-En relación al Oficio Ord. N°19237 de fecha 25 de agosto de 2017, de esta Superintendencia -que el interesado cita como jurisprudencia para obtener el pago de la asesoría que le prestó a la [REDACTED], cabe señalar que mediante dicho oficio se atendió una presentación anterior del [REDACTED], oportunidad en la que solicitó un pronunciamiento sobre la respuesta que le había otorgado AFP Cuprum S.A. a otra consulta, que singularizó como "RA 269626", en cuanto a que no le correspondía el pago de honorarios por su asesoría en la situación que indicó. Al respecto, cabe precisar que en dicha ocasión esta Superintendencia requirió a la citada Administradora que informase de la situación planteada por el recurrente; sin embargo, mediante carta GG/01414/17_S ldt/9815, de fecha 2 de agosto de 2017, AFP Cuprum S.A. manifestó a este Organismo que *"revisado nuevamente este caso, y entendemos de lo indicado en el Libro III, Título I, Letra A, Capítulo II, Número 14, del Compendio de Normas, y de la interpretación a este texto dada por esa Superintendencia, donde se nos instruyó pagar honorarios al asesor previsional de un afiliado [...], a pesar de tratarse de una pensión adicional que no se transmitió a SCOMP y en la que el afiliado falleció, que el pago de asesoría debe ser realizado toda vez que dicha asesoría se haya llevado a cabo y exista la documentación de respaldo correspondiente. Por lo anterior y considerando que a la fecha **no hemos recibido documentación de parte del Asesor Previsional,** [REDACTED], se ha instruido a nuestra Agencia aceptar la documentación para tramitar este pago."* Por lo anterior, esta Superintendencia informó al interesado de lo señalado por AFP Cuprum S.A. sin emitir un pronunciamiento especial al respecto.

3.-Con ocasión de la atención de la presentación del antecedente 1), se ha procedido a revisar la materia y normativa aplicable en la situación planteada. En primer término, cabe consignar que el inciso tercero del artículo 62 del DL N° 3.500 de 1980, establece que *"por la modalidad de renta vitalicia inmediata **sólo podrán optar** aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea **igual o mayor que la pensión básica solidaria de vejez.**"* A su vez, el inciso primero del artículo 179 del DL N°3.500 de 1980, dispone que *"los afiliados o beneficiarios de pensión **no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.**"* Por su parte, el inciso segundo de dicha norma, dispone que los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse **podrán, "al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión..."**

En el mismo sentido, el número 11 del Capítulo II de la letra A del Título I del Libro III del citado Compendio, establece que los afiliados o beneficiarios de pensión, **con derecho a optar**, sólo podrán **seleccionar modalidad** de pensión después que hayan efectuado **a lo menos una consulta al SCOMP**.

A su vez, el Capítulo III, de la letra B del Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece como uno de los "Procesos al Recepcionar una Solicitud de Pensión [...]" **"3. Determinar si el afiliado tiene derecho a seleccionar modalidad de pensión o por tener un monto insuficiente para financiar la Pensión Básica Solidaria, debe percibir su pensión bajo la modalidad de retiros programados."** A su vez, dispone "...**4. Para aquellos afiliados con derecho a optar, deberá emitir el certificado de saldo, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 4 de este Título [...]**" **"6. Los afiliados sin derecho a optar, no ingresan al SCOMP. Para estos afiliados la Administradora solo emitirá la Ficha de Cálculo del Retiro Programado definida en el Anexo N° 1 del presente Título, la cual deberá ser remitida al afiliado, conjuntamente con el primer pago definitivo de la pensión."**

- 4.-En consecuencia, de acuerdo a la interpretación armónica de todas las normas precedentemente citadas, esta Superintendencia ha concluido que sólo está permitido pagar honorarios por asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual del afiliado, cuando éste tiene derecho a optar y puede seleccionar modalidad de pensión después de haber realizado, al menos, una consulta al SCOMP.

En virtud de lo anterior y en atención a que en el caso actualmente en análisis dichas condiciones no se cumplen, los honorarios devengados por el [REDACTED] por la Asesoría Previsional prestada a la señora [REDACTED], sólo pueden ser pagados por ésta con fondos propios, distintos de los acumulados en su cuenta de capitalización individual en AFP Provida S.A.

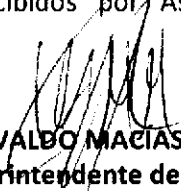
Finalmente y en atención al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, se hace presente que la precisión interpretativa de **aplicación general** precedente, rige desde la notificación a las AFP del presente oficio y, de acuerdo al artículo 52 del citado cuerpo legal que consagra el principio de irretroactividad de los actos administrativos, no afectará situaciones consolidadas con pagos percibidos por Asesores Previsionales con anterioridad a dicha notificación.

Saluda atentamente a usted,


ACR/PWV/CPO

Distribución

- Sr. Gerente General AFP Provida S.A
- [REDACTED]
- Srs. Gerentes Generales todas las AFP
- Intendentes de Fiscalización y de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Oficina de Partes y Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones